



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GRACIELA GARCÉS POSSO.
Demandado: DUVÁN YESIT MARQUEZ ELIDA HERNÁNDEZ
Radicado: 2023-00204-00

A través de mensaje de datos fue recepcionado escrito con los que, la parte actora, dice primero aportar evidencias de haberse surtido en legal forma la notificación personal del demandado y trae documentos PDF guía de envío y recepción de notificación y entrega de traslado de demanda y anexos por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO.

Con la solicitud y los documentos que adjunta a la misma puede entenderse que la parte pretende sea tenida como efectuada la notificación al extremo demandado en esta causa al serle aplicadas las disposiciones contenidas primero en el decreto 806 de 2020 y hoy vigentes de la ley 2213 de 2022, precisamente que se tenga por notificada a la parte demandada siguiendo el contenido de los artículos 6º y 8º del mencionado decreto especial, al haberle remitido por empresa de mensajería la notificación del auto de mandamiento de pago.

Entendemos que, con el escrito presentado el demandante, remitió oficio con el que se adjuntó el auto por notificar y copias de la demanda pues en el mismo hace ver que envía una notificación conforme el artículo 291 CGP y a su vez asegura tenerse efectuada la notificación conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, entendiendo que lo que remitió por correo la demandante fue memorial con el que adjuntó el auto admisorio de demanda y pretende que, con ocasión de ello se tenga por surtida la notificación personal de dicha parte convocada bajo la égida del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 haciendo una interpretación por fuera del alcance de la norma citada pues el precepto que pretende se aplique se refiere a notificaciones electrónicas a través de mensaje de datos según puede desprenderse al mirar el mismo objeto de la norma citada que fue implementada a su vez, en vigencia del decreto excepcional 806 de 2022, que se refiere a la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones a los escenarios judiciales.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es este:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Por su parte, el inciso final del artículo 6º del compendio normativo en cita, nos dice:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

De los textos anteriores se llega a la conclusión de que, el pedimento del solicitante, encaminado a que se tenga por surtida la notificación personal al haber remitido información del proceso, la demanda y el auto admisorio de demanda a la dirección física suministrada en el cuerpo del libelo genitor, con lo cual pide, entiende el despacho, se haga una integración de los preceptos que trae el Código General del Proceso -artículos 291 y 292- con el texto de los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, no puede ser despachado favorablemente como ha sido postura reiterada de este despacho pues, como arriba se detalló, la notificación del último cuerpo normativo citado que se surtiría con el envío de la providencia, para este caso el admisorio de demanda, como mensaje de datos, se pregona para notificaciones electrónicas a través de los correos electrónicos o sitios WEB con los que se cuente del demandado, no pudiendo hacerse extensiva dicha notificación, en tratándose de notificaciones por medios físicos o correos postales a través de empresas para tales efectos, ya que, para éste caso de notificaciones físicas, dicho acto procesal debe surtirse enteramente conforme las reglas del artículo 291 y 292 del CGP, no pudiendo ser acomodado, al arbitrio o capricho de la parte o del funcionario judicial realizando una notificación anfibológica que lo sería hacer el envío físico, lo que está permitido, y aplicarle los efectos destinados para la notificación electrónica, lo que no puede tenerse como permitido.

Como colofón de lo expuesto, a manera de ilustración, hoy día, para que la notificación pudiese surtirse en legal forma en el caso puesto bajo la lupa, se podría:

i). Notificar personalmente siguiendo integralmente las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP enviando comunicación y aviso en físico o electrónico a través de secretaría; o

ii). Notificar en forma electrónica acogiéndose a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debiendo previamente acreditar al juzgado las cargas que le impone dicha normatividad para poder surtir ese tipo de notificaciones (ello quedó debidamente detallado en el mismo auto de mandamiento de pago.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Niéguese la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación personal de la parte demandada, por las razones expuestas.

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación (física o electrónica) del auto de mandamiento de pago al demandado o se acoja a las previsiones y cargas contenidas en la ley 2213 de 2022 para poder realizar la notificación personal por medios electrónicos del auto de mandamiento de pago a la ejecutada siguiendo la ritualidad del artículo 8º de la ley en mención.

Tercero.- Ordenar a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de realizar las diligencias requeridas para hacer efectiva la notificación del auto que admite la demanda conforme lo expuesto en numeral anterior al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo regla el artículo 317 numeral 1º CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6661eebf9ddd1ca1fdf09b200c9b589ec703e92751575252afe9c6192d0866b**

Documento generado en 22/11/2023 04:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**